



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 154 -2011-CD/OSIPTEL**

Lima, 09 de diciembre de 2011.

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2009-CD-GPR/IX.
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago / Aprobación.
ADMINISTRADOS	:	Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que cuentan con Plataforma de Pago

### **VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago y cargos de interconexión diferenciados correspondientes, conjuntamente con su Exposición de Motivos; y,
- (ii) El Informe N° 628-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL- tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias- (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) se definen los conceptos básicos de la

interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, en el inciso 1) del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú” (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, asimismo, el inciso 1 del Artículo 9° de los citados Lineamientos señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente que recoja las características de la demanda y ubicación geográficas reales de la infraestructura a ser costeadada; adicionalmente, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, en el Artículo 17° del “Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL, se ha precisado expresamente que el acceso a la plataforma prepago constituye una instalación esencial, en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del Artículo 9° de los Lineamientos y en el inciso g) del Artículo 21° de las Normas Comunes sobre Interconexión aprobadas por la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope (en adelante, el Procedimiento), en el que se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el OSIPTEL para el ejercicio de su función normativa en la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, de oficio o a solicitud de una empresa operadora;

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4° -Definiciones- del Procedimiento, concordante con el Artículo 13° del TUO de las Normas de Interconexión, los cargos de interconexión o cargos de acceso son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión;

Que, dentro del marco normativo vigente, el OSIPTEL ha aprobado Contratos de Interconexión y ha emitido Mandatos de Interconexión, en cuya virtud se vienen aplicando Cargos por el Acceso a Plataformas de Pago, para escenarios de comunicación en los que, involucrando el uso de dichas plataformas de un operador, es otro operador quien establece la tarifa al usuario llamante;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de enero de 2010 y debidamente notificada a las empresas involucradas, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago”, fijando el plazo para que las referidas empresas presenten sus respectivas propuestas de cargo de interconexión

tope por acceso a sus plataformas de pago, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya el sustento técnico-económico de su propuesta;

Que, dentro de la etapa de presentación de propuestas de cargos, con la prórroga otorgada, se han recibido las correspondientes propuestas de las empresas Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Nextel del Perú S.A., conjuntamente con los estudios de costos respectivos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2011 y debidamente notificada a las empresas involucradas, se sometió a consulta pública el Proyecto de Resolución para establecer los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su documentación sustentatoria;

Que, el 28 de marzo de 2011 se llevaron a cabo las Audiencias Públicas en las ciudades de Arequipa, Ayacucho, Lima y Trujillo;

Que, luego de la evaluación y análisis de los comentarios escritos y orales recibidos en la consulta pública, y habiéndose considerado pertinente introducir modificaciones sustanciales en los criterios aplicados para el cálculo de los cargos correspondientes, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2011 y debidamente notificada a las empresas involucradas, se dispuso someter a nueva consulta pública el Proyecto de Resolución para establecer los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su documentación sustentatoria;

Que, el 21 de setiembre de 2011 se llevó a cabo la correspondiente Audiencia Pública en la ciudad de Lima;

Que, las demás actuaciones efectuadas en el presente procedimiento normativo están reseñadas detalladamente en el Informe Sustentatorio de Vistos, habiéndose sujetado a las reglas previstas en el Artículo 7° del Procedimiento;

Que, luego de la consideración de los comentarios presentados, y sobre la base del análisis técnico, económico y legal realizado en este proceso normativo, se han determinado los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago aplicables a las diferentes empresas involucradas;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso (i) del Artículo 3° de las “Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, la diferenciación de cargos de interconexión urbano/rural debe efectuarse dentro del marco del presente procedimiento normativo; y en tal sentido, sobre la base de los valores de los cargos referidos en el párrafo precedente, se han determinado los correspondientes cargos de interconexión diferenciados, aplicando las reglas establecidas en los Principios Metodológicos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 628-GPRC/2011 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el Artículo 23°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 442 ;

## SE RESUELVE

**Artículo 1º.-** Fijar los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago para las siguientes empresas:

Empresa	Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago	
	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin incluir IGV)	Componente Variable (%)
América Móvil Perú S.A.C.	0.0014	10.11%
Nextel del Perú S.A.	0.0021	12.20%
Telefónica Móviles S.A.	0.0017	9.22%
Telefónica del Perú S.A.A.	0.0046	12.00%
Americatel Perú S.A.	0.0027	12.00%
Eventual Operador Entrante del Servicio Público Móvil	0.0021	12.20%
Resto de Operadores que provean Acceso a sus Plataformas de Pago	0.0027	12.00%

**Artículo 2º.-** Establecer los siguientes cargos de interconexión diferenciados por acceso a la plataforma de pago:

Cargos de Interconexión Diferenciados	Cargos Urbanos		Cargos Rurales	
	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)	Componente Variable (%)	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)	Componente Variable (%)
América Móvil Perú S.A.C.	0.00140	10.11%	0.00044	10.11%
Nextel del Perú S.A.	0.00210	12.20%	0.00067	12.20%
Telefónica Móviles S.A.	0.00170	9.22%	0.00054	9.22%
Telefónica del Perú S.A.A.	0.00462	12.00%	0.00146	12.00%

**Artículo 3º.-** Las empresas no consideradas en el artículo precedente que, a la fecha de publicación de la presente resolución, provean el acceso a sus plataformas de pago a terceros operadores, deberán presentar, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de publicada la presente resolución, la información de tráfico que corresponda según lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, con la finalidad de que el OSIPTEL realice la diferenciación de los cargos de interconexión tope correspondiente.

Para las empresas que, a la fecha de publicación de la presente resolución no provean el acceso a sus plataformas de pago a terceros operadores, la diferenciación de los cargos que les correspondan cuando provean dicha prestación, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

**Artículo 4º.-** Los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, establecidos en la presente resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

El cargo por acceso a la plataforma de pago establecido en la presente Resolución será liquidado en aquellas comunicaciones en donde un operador provee el acceso a la plataforma de pago y es otro quien establece la tarifa dicha comunicación.

El cargo por acceso a la plataforma de pago está compuesto tanto por un componente fijo, por minuto de comunicación cursada; y por un componente variable, en función a los ingresos por las comunicaciones cursadas.

El componente fijo del cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución es por minuto, tasado al segundo, y está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

El componente variable del cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución corresponde a un porcentaje de los ingresos del operador que solicita el acceso a la plataforma de pago, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y que se derivan de las comunicaciones cursadas a través de tarjetas de pago.

**Artículo 5º.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 3º de la presente resolución constituye Infracción Grave.

El incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente resolución se sujeta al Régimen Sancionador establecido en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, así como al Régimen de Infracciones y Sanciones establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, la presente Resolución, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio, serán publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provisión de la plataforma de pago a terceros operadores constituye una provisión exclusiva en cada escenario de llamada, el cual es un evento determinado por el usuario en el momento que efectúa la comunicación; es decir, el acceso a la plataforma de pago es suministrada exclusivamente por el operador que mediante mecanismos de pago, ya recaudó del usuario la tarifa de la comunicación (operador A), y es otro el operador que establece la tarifa por dicha comunicación (operador B). En este escenario de llamadas realizado, el operador B debe pagar al operador A por el acceso a su plataforma de pago, no teniendo el operador B otra alternativa de provisión de plataforma de pago que la del operador A, desde cuya red el usuario originó la comunicación o accedió a su servicio especial con interoperabilidad.

Dentro del marco de la liquidación y pago de cargos interconexión, el cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago es aplicable a toda comunicación que utiliza la plataforma de pago de un operador y cuya tarifa es establecida por otro operador, en los términos señalados en sus contratos o mandatos de interconexión, y en concordancia con la normatividad vigente. No obstante lo anterior, los operadores pueden acordar un cargo por acceso a la plataforma de pago menor al cargo de interconexión tope que establezca el OSIPTEL para dicha prestación.

Asimismo, el pago del cargo por acceso a la plataforma de pago es una retribución explícita que un operador hace a otro por brindarle dicha prestación dentro del marco de la interconexión. Sin embargo, lo anterior no implica que el acceso a la plataforma de pago no se brinde también en un escenario de llamadas en donde el operador dueño de dicha plataforma de pago, es a la vez quien establece la tarifa por la comunicación en el referido escenario de llamada, por lo que dicho cargo debe también formar parte de la estructura de costos de dicha comunicación. De este modo, cada minuto de comunicación que hace uso de la plataforma de pago debe retribuir el acceso a dicha plataforma de pago, ya sea implícita o explícitamente.

Tomando en cuenta lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL, se dio inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago”.

Adicionalmente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el “Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles”, el cual en su Artículo 17° señala que, el acceso a la plataforma prepago constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles, respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes que hagan uso de su plataforma prepago.

Habiéndose recibido y evaluado las propuestas de cargos y los modelos de costos remitidos por las empresas: Americatel Perú S.A. América Móvil Perú S.A.C., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2011, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que establecerá los cargos de interconexión tope por el acceso a la plataforma de pago.

Asimismo, en atención a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, el Proyecto de Resolución aludido en el párrafo anterior, incluyó los cargos de interconexión diferenciados por el acceso a la plataforma de pago que serían aplicables a los operadores que se encuentran brindando el acceso a la plataforma de pago.

Luego de la evaluación y análisis de los comentarios recibidos al Proyecto de Resolución publicado, se vio por conveniente realizar modificaciones en los insumos utilizados para los cálculos de los cargos y en algunas consideraciones adoptadas en el análisis, motivo por el cual se considera necesario publicar nuevamente para comentarios, el Proyecto de Resolución que establecerá los cargos de interconexión tope por el acceso a la plataforma de pago.